

**Opción II**

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes cuyos establecimientos estén situados en el territorio de Estados diferentes, salvo: a) cuando los actos que constituyan la oferta y la aceptación hayan tenido lugar en el territorio de un mismo Estado y b) cuando las mercaderías hayan de entregarse en el territorio de ese mismo Estado sin que se prevea su transporte desde el territorio de otro Estado.

2 a 5. Igual que en la LUCI.

La *opción I* se basa en el criterio del *acarreo* o *transporte* de un Estado a otro adoptado en el inciso *a* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, suprimiéndose los criterios de los incisos *b* y *c* del párrafo 4. En comparación con el inciso *a* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, la formulación es menos restrictiva al no mencionar las diferentes etapas ni el momento del transporte en relación con el momento de la celebración del contrato. Ello será indiferente, a condición de que el contrato prevea (implique) el transporte entre Estados. El término « prevea » (implique) es, por supuesto, bastante vago, pero incluirá los casos en que se haga referencia en el contrato a la exportación o importación por cualquiera de las partes. Al contrario del texto actual de la LUCI, se prevé que el contrato, según las circunstancias, podrá prever el caso del transporte entre Estados, en que las mercaderías ya hayan sido importadas por el vendedor y éste pueda, en virtud del contrato, entregar las mercaderías, independientemente de que se importen antes del momento de la celebración del contrato o después de ese momento.

La *opción II* se basa en el criterio adoptado en los incisos *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, con una referencia al transporte entre Estados. El alcance de esta fórmula puede ser algo más amplio que el del texto actual de la LUCI, pero la disposición está redactada en términos más simples. Esta opción incluirá las compraventas en que las partes tengan su establecimiento en diferentes Estados, salvo cuando los demás elementos mencionados indiquen que se trata de un mismo Estado.

**Anexo C al informe del Grupo de Trabajo II****PROPUESTA DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS**

Deben ampliarse las disposiciones del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 1 para que queden incluidas también las mercaderías que ya han sido transportadas del territorio de un Estado al territorio de otro, pero que todavía no se han vendido (p. ej., las mercaderías depositadas en almacenes, exposiciones).

Por consiguiente, parece oportuno que el inciso *a* quede redactado de la manera siguiente:

a) Cuando el contrato se refiera a mercaderías que estén en curso de transporte o sean objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro, o a mercaderías ya transportadas con anterioridad a la celebración del contrato, pero que todavía no se han vendido.

**ANEXO VI****Informe del Grupo de Trabajo V:  
Artículo 49 de la LUCI**

1. Surgieron considerables dudas sobre la correcta interpretación del artículo 49 de la LUCI. El Grupo de Trabajo V ha dado la siguiente explicación del significado de este artículo:

El derecho del comprador a hacer valer el incumplimiento del contrato caducará al año de haberse hecho la notificación dispuesta en el artículo 39, a no ser que continúe manifestando una intención inequívoca de preservar ese derecho, mediante la incoación de un procedimiento o de otra manera (a menos que se haya visto imposibilitado para ello debido a fraude del vendedor.

**Explicación en inglés:**

[The right of the buyer to rely on lack of conformity with the contract shall lapse upon the expiration of a period of one year after he has given notice as provided in Article 39, unless he continues to manifest an unequivocal intention to maintain the existence of this right whether by the commencement of legal proceedings or otherwise, (except where he has been prevented from so doing by the fraud of the seller.)]

**Explicación en francés:**

[L'acheteur est déchu de ses droits s'il ne les fait pas valoir par une action en justice ou de toute autre manière manifestant sa volonté continue d'obtenir leur respect, un an au plus tard après la dénonciation prévue à l'article 39 (à moins qu'il n'en ait été empêché par suite de la fraude du vendeur.)]

2. A la luz de la explicación que antecede, el Grupo de Trabajo V opinó que el artículo 49 no constituía un caso de prescripción, y recomienda que sea suprimido. Se consideró que la notificación exigida en el artículo 39 y el plazo de prescripción, cualquiera que sea la duración del mismo, proporcionan una técnica suficiente para hacer respetar los derechos del comprador y proteger los intereses del vendedor. La existencia de un tercer plazo, conforme se prevé en el artículo 49, parece innecesaria y puede originar dificultades en lo que respecta a su aplicación a casos concretos.

3. Si se considera que el artículo 49 establece un plazo de prescripción, hay que coordinarlo con las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción y debe aplazarse su examen más a fondo. Sin embargo, se estima que, incluso en ese caso, pudiera no ser necesario su mantenimiento, toda vez que

a) Si el comprador recurre a los tribunales o al arbitraje, dicho caso quedará incluido en las normas generales sobre la prescripción;

b) Si el comprador manifiesta su intención de otro modo, será preciso un plazo de prescripción para pretender la tutela del derecho ante los tribunales o mediante arbitraje.

4. Si se mantiene el artículo 49, deberá suprimirse la referencia al fraude.

**B. Reglas uniformes sobre la elección de la ley aplicable****Análisis de las respuestas y comentarios de los gobiernos sobre la  
Convención de La Haya de 1955: informe del Secretario General \*****ÍNDICE**

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	1-4
II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS Y COMENTARIOS . . . . .	5-44
A. Ratificación de la Convención o adhesión a la misma . . . . .	5-7

\* A/CN.9/33.

## ÍNDICE (continuación)

	Párrafos
B. Observaciones de carácter general . . . . .	8-24
a) Necesidad de normas de colisión uniformes: coexistencia de normas sustantivas y normas de colisión uniformes . . . . .	8-14
b) Aprobación y desaprobación general de la Convención . . . . .	15-22
c) Igual protección de los intereses del vendedor y del comprador . . . . .	23-24
C. Observaciones sobre artículos determinados de la Convención . . . . .	25-44
a) Artículo 1 . . . . .	25-27
b) Artículo 2 . . . . .	28-31
(i) Párrafo 1 del artículo 2 . . . . .	28-29
(ii) Párrafo 2 del artículo 2 . . . . .	30-31
c) Artículo 3 . . . . .	32-39
(i) Observaciones generales sobre el artículo 3 . . . . .	32-33
(ii) Párrafo 1 del artículo 3 . . . . .	34-35
(iii) Párrafo 2 del artículo 3 . . . . .	36-39
d) Artículo 4 . . . . .	40-41
e) Artículo 5 . . . . .	42-43
f) Artículos 10 y 12 . . . . .	44

## I. INTRODUCCIÓN

1. En su segundo período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional pidió al Secretario General que preparara un análisis de las observaciones, reseñadas *infra*, formuladas respecto de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías (bienes muebles corporales) y que presentara ese análisis al Grupo de Trabajo sobre las compraventas internacionales de mercaderías establecido por la Comisión <sup>1</sup>.

2. Parte de estas observaciones se recibieron con motivo de la solicitud de la Comisión a los Estados en su primer período de sesiones por la que los invitaba a indicar si se proponían adherirse a la Convención de La Haya de 1955, y las razones de su actitud <sup>2</sup>. Las respuestas recibidas han sido reproducidas en los documentos A/CN.9/12 y Add.1, 2, 3 y 4. En su primer período de sesiones, la Comisión pidió también al Secretario General que transmitiera esas respuestas a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado con objeto de que ésta las comentara; los comentarios del Secretario General de la Conferencia de La Haya se reprodujeron en el documento A/CN.9/12/Add.2.

3. En el segundo período de sesiones de la Comisión se realizó un debate general sobre la Convención de La Haya de 1955; en el anexo II al informe de la Comisión <sup>3</sup> figura un resumen de los comentarios hechos durante el debate.

4. En el siguiente análisis de las respuestas escritas (párr. 2, *supra*) y de los comentarios formulados durante el segundo período de sesiones de la Comisión (párr. 3 *supra*) se consideran por separado estas cuestiones: A. Ratifica-

ción de la Convención o adhesión a la misma; B. Observaciones de carácter general respecto de la Convención; C. Observaciones sobre artículos determinados de la Convención <sup>4</sup>.

## II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS Y COMENTARIOS

## A. Ratificación de la Convención o adhesión a la misma

5. Hasta la fecha de este informe, la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías (bienes muebles corporales) había sido ratificada por Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, y Suecia.

6. La posición de los demás Estados que han presentado estudios pueden resumirse como sigue:

i) *Estados que han manifestado su intención de ratificar la Convención o de adherirse a ella*: Colombia <sup>5</sup>, Camboya <sup>6</sup>, Hungría <sup>7</sup>, México <sup>8</sup> y Suiza <sup>9</sup>;

ii) *Estados que tienen en estudio la Convención y la conveniencia de ratificar la Convención o adherirse a ella*: Checoslovaquia <sup>10</sup>, España <sup>11</sup>, Grecia <sup>12</sup>, Irak <sup>13</sup>, Irlanda <sup>14</sup>, Japón <sup>15</sup> y Rumania <sup>16</sup>.

4. La oportunidad en que se formularon las diversas observaciones puede identificarse por medio de las notas de pie de página. Las relativas a las respuestas escritas (párr. 2, *supra*) remiten a documentos distintos del A/7618 (véase la nota 1). Las relativas a los comentarios formulados durante el segundo período de sesiones de la Comisión remiten al documento A/7618. Como ayuda adicional para identificar la fuente, las respuestas escritas se identifican como declaraciones de los gobiernos; las declaraciones hechas durante el segundo período de sesiones de la Comisión se identifican como declaraciones de los representantes de los gobiernos de que se trata.

<sup>5</sup> A/CN.9/12, pág. 3.

<sup>6</sup> Nota, de fecha 12 de mayo de 1969, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Camboya.

<sup>7</sup> A/CN.9/12, pág. 4.

<sup>8</sup> A/CN.9/12, Add.1, pág. 6.

<sup>9</sup> A/CN.9/12, pág. 9.

<sup>10</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 3.

<sup>11</sup> A/CN.9/12/Add.4, pág. 4.

<sup>12</sup> A/CN.9/12/Add.4, pág. 3.

<sup>13</sup> A/CN.9/12/Add.3, pág. 2.

<sup>14</sup> A/CN.9/12, pág. 4.

<sup>15</sup> A/CN.9/12/Add.4, pág. 4 y A/7618, Anexo II, párr. 4.

<sup>16</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 12.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/7618), párr. 2.

<sup>2</sup> Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (A/7216), párr. 17A.

<sup>3</sup> Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/7618). La discusión comprende comentarios de representantes de Estados Miembros de la Comisión y de representantes de organizaciones internacionales que participaron en el período de sesiones como observadores.

iii) *Estados que no tienen intención de ratificar la Convención ni de adherirse a ella:* Austria <sup>17</sup>, Botswana <sup>18</sup>, Chile <sup>19</sup>, China <sup>20</sup>, Estados Unidos <sup>21</sup>, Guyana <sup>22</sup>, Irán <sup>23</sup>, Israel <sup>24</sup>, Laos <sup>25</sup>, Luxemburgo <sup>26</sup>, Maldivas <sup>27</sup>, Países Bajos <sup>28</sup>, Reino Unido <sup>29</sup>, República Federal de Alemania <sup>30</sup>, Sierra Leona <sup>31</sup>, Singapur <sup>32</sup>, Trinidad y Tabago <sup>33</sup>.

7. En la respuesta de Luxemburgo se declaró que los seis Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y República Federal de Alemania) habían decidido que aquellos países que no habían ratificado aún la Convención no proseguirían el procedimiento para obtener su aprobación parlamentaria, mientras que los que ya habían ratificado dicha Convención la denunciarían tan pronto como estuvieran facultados para ello <sup>34</sup>.

### B. Observaciones de carácter general

#### a) Necesidad de normas de colisión uniformes: coexistencia de normas sustantivas y normas de colisión uniformes

8. Varios Estados opinaron que la existencia de normas sustantivas uniformes eliminaba la necesidad de normas de colisión. Austria consideró que la unificación del derecho sustantivo de la compraventa de mercaderías y la unificación de las normas de colisión eran incompatibles <sup>35</sup>. Los Países Bajos opinaron que la eliminación de las diferencias existentes entre diversos sistemas jurídicos podía realizarse de manera más completa mediante la aplicación de la Ley Uniforme de La Haya de 1964 que mediante la aplicación de las normas que regulan los conflictos de leyes <sup>36</sup>. Israel destacó que la ratificación de la Convención de 1964 obviaría la necesidad de adherirse a la Convención de 1955 <sup>37</sup>. Bélgica señaló que su decisión de ratificar las Convenciones de La Haya de 1964 se había basado, entre otras razones, en el deseo de poner fin a las incertidumbres que traía consigo la aplicación de las reglas del derecho internacional privado <sup>38</sup>. Hungría, por otra parte, sostuvo que podía lograrse un mayor grado de seguridad mediante la unificación internacional de las normas que rigen los conflictos de leyes que mediante las Convenciones de La Haya de 1964 <sup>39</sup>.

9. La República Federal de Alemania sostuvo que una de las finalidades esenciales de uniformar la legislación sustantiva sobre la compraventa era la de eliminar toda

estipulación sobre la ley nacional que debería aplicarse; además, la existencia simultánea de las Convenciones de La Haya de 1955 y 1964 suscitaría considerables dificultades de interpretación, pues las disposiciones de las dos Convenciones diferían considerablemente en varios puntos. La República Federal de Alemania opinaba por eso que la declaración del artículo IV de la Convención sobre las compraventas traería como resultado que los beneficios proporcionados por la ley uniforme se vieran eliminados en gran parte por la unificación de la ley sustantiva <sup>40</sup>.

10. El representante de la República Árabe Unida observó que el ámbito de aplicación de la Convención de La Haya de 1955 quedaría muy limitado si todos los países del mundo adoptasen una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías <sup>41</sup>. El Secretario General de la Conferencia de La Haya expresó opiniones similares: si todos los países del mundo adoptaran la Ley Uniforme de 1964, las normas de colisión carecerían prácticamente de objeto. Al mismo tiempo, sin embargo, el Secretario General de la Conferencia de La Haya subrayó que la realidad era distinta y no cabía esperar que la Ley Uniforme fuera aceptada sin posteriores retoques por gran mayoría de países. Señaló también que existían varios aspectos de las compraventas internacionales de mercaderías que no estaban cubiertos por la Ley Uniforme y que, por lo tanto, las reglas de colisión seguirían revisitando importancia en todas esas cuestiones <sup>42</sup>.

11. El representante de Noruega compartió el parecer del Secretario General de la Conferencia de La Haya: se requerirían normas de colisión unificadas aun en el caso que se adoptasen en todo el mundo las Convenciones de La Haya en 1964, pues éstas no abarcaban todos los aspectos de la compraventa internacional <sup>43</sup>. Noruega sugirió por ello que se suprimiera o se modificara el artículo 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas con el fin de que la aplicación de la Ley Uniforme dependiera de las normas de derecho internacional privado del Estado del foro. Como solución alternativa, Noruega sugirió que se modificara el artículo IV de la Convención sobre las compraventas de modo que permitiera a un Estado contratante adherirse también en el futuro a las convenciones sobre conflictos de leyes en materia de derecho de compraventa <sup>44</sup>. Los Estados Unidos señalaron que disposiciones tales como el artículo 2 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías habían sido objeto de considerable controversia en la Conferencia de La Haya de 1964 y podía disuadir a los Estados de adherirse a la Convención sobre las compraventas <sup>45</sup>.

12. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó también que las normas de colisión uniformes eran necesarias y sugirió que se suprimiera el artículo 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas <sup>46</sup>. El observador de la Cámara de Comercio Internacional hizo una sugerencia similar, y señaló que la Ley Uniforme sobre las compraventas de La Haya de 1964, de conformidad con su artículo 8, no abarcaba diversos aspectos del

<sup>17</sup> A/CN.9/12/Add.4, pág. 2.

<sup>18</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 3.

<sup>19</sup> A/CN.9/12, pág. 3.

<sup>20</sup> A/CN.9/12/Add.3, pág. 2.

<sup>21</sup> A/CN.9/12/Add.2, pág. 3 y A/7618, Anexo II, párrafo 4.

<sup>22</sup> A/CN.9/12/Add.4, pág. 3.

<sup>23</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 5.

<sup>24</sup> A/CN.9/12/pág. 5.

<sup>25</sup> A/CN.9/12/Add.2, pág. 3.

<sup>26</sup> A/CN.9/12, pág. 5.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>28</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 10.

<sup>29</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 11.

<sup>30</sup> A/CN.9/12, pág. 6.

<sup>31</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 13.

<sup>32</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>33</sup> A/CN.9/12, pág. 9.

<sup>34</sup> A/CN.9/12, pág. 5.

<sup>35</sup> A/CN.9/12/Add.4, pág. 2.

<sup>36</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 10.

<sup>37</sup> A/CN.9/12, pág. 5.

<sup>38</sup> A/CN.9/11, pág. 11.

<sup>39</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 5.

<sup>40</sup> A/CN.9/12, pág. 9.

<sup>41</sup> A/7618, Anexo II, párr. 5.

<sup>42</sup> A/CN.9/12/Add.2, pág. 5.

<sup>43</sup> A/7618, Anexo II, párr. 6.

<sup>44</sup> A/CN.9/11, págs. 19 y 20.

<sup>45</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 17.

<sup>46</sup> A/7618, Anexo I, párr. 38.

contrato de compraventa, tales como la formación y validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones <sup>47</sup>. El observador del UNIDROIT señaló que no era posible resolver varias cuestiones (por ejemplo, la prescripción), de que no se ocupaba la Ley Uniforme sobre las compraventas de conformidad con los principios generales de esa Ley, según se disponía en el artículo 17 de la Ley Uniforme; en esos casos debía recurrirse a las reglas del derecho internacional privado <sup>48</sup>.

13. Checoslovaquia estimó que la unificación de las normas substantivas disminuía los conflictos entre las diversas leyes nacionales, pero que no los eliminaba del todo y que, por ello, era necesario también realizar esfuerzos para uniformar las normas de colisión <sup>49</sup>. Expresó además la opinión de que debían aplicarse las reglas uniformes solamente si las normas de colisión de Estado del foro remitían a las leyes substantivas de un Estado que hubiera adoptado esas reglas uniformes. La unificación de las normas de colisión debería por eso preceder a la unificación de las normas substantivas <sup>50</sup>. El representante de Rumania observó que las normas de colisión eran accesorias a las normas substantivas y destacó, en consecuencia, la necesidad de una convención sobre las normas de colisión <sup>51</sup>.

14. México consideró conveniente ratificar tanto la Convención de La Haya de 1955 como las Convenciones de La Haya de 1964. En apoyo de esta opinión, señaló el caso de los contratos en que intervinieran partes cuyos países no hubieran ratificado las Convenciones de 1964 y el de los contratos que excluyeran la aplicación de esas Convenciones. En ambos casos, los problemas de conflicto de leyes se resolverían de conformidad con las normas de la Convención de 1955. Sin embargo, México señaló al mismo tiempo algunos puntos concretos respecto de los cuales las Convenciones de 1955 y 1964 eran incompatibles <sup>52</sup>. España señaló que debía relacionarse la Convención de 1955 con la Convención sobre las Ventas de 1964 cuando esta última Convención alcanzara su versión definitiva <sup>53</sup>.

#### b) Aprobación y desaprobación general de la Convención

15. Colombia declaró que su intención de adherirse a la Convención de 1955 se basaba en la recomendación del Comité Jurídico Interamericano, conforme a la cual no se justificaba adoptar en la materia un instrumento regional, porque dicha Convención constituía un documento satisfactorio para las necesidades del continente americano <sup>54</sup>.

16. Los representantes de Argentina, Italia, México, la República Árabe Unida y Túnez y el observador de la Cámara de Comercio Internacional expresaron la opinión de que, si bien algunas de las disposiciones de la Convención podía mejorarse, ésta era, en general, un instrumento satisfactorio <sup>55</sup>.

17. España aprobó en principio la Convención <sup>56</sup>.

18. Checoslovaquia señaló que, al elaborarse la ley checoslovaca sobre derecho internacional privado y la ley de procedimiento de 1963, la legislatura checoslovaca había adoptado los principios fundamentales de la Convención <sup>57</sup>.

19. Sierra Leona expresó su aceptación general de los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Convención. Sin embargo, a causa de la redacción de los demás artículos, Sierra Leona no podía aceptar la Convención en su totalidad <sup>58</sup>.

20. La Unión Soviética señaló que sólo 16 Estados, entre los cuales no había ningún Estado socialista ni ningún país en desarrollo, habían participado en la Conferencia de La Haya de 1955, y opinó que el texto de la Convención no podía ser utilizado para la elaboración de un acuerdo internacional universal sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías <sup>59</sup>.

21. Chile <sup>60</sup>, la República Federal de Alemania <sup>61</sup>, y el Reino Unido <sup>62</sup> desaprobaron la Convención, y señalaron diferencias entre las disposiciones de la Convención y las contenidas en sus propios sistemas jurídicos.

22. El Reino Unido destacó, entre otras cosas, que sus tribunales aplicaban corrientemente una sola ley para determinar los derechos y las obligaciones dimanantes de un contrato. Aunque había algunas excepciones a ese principio, la aplicación de más de un sistema jurídico al mismo contrato era muy rara <sup>63</sup>.

#### c) Igual protección de los intereses del vendedor y del comprador <sup>64</sup>

23. Los Estados Unidos dudaban de que se hubiera dado una solución adecuada en lo que se refería al equilibrio de intereses entre el comprador y el vendedor <sup>65</sup>. Por su parte, el representante de México expresó la opinión de que las disposiciones de las Convenciones eran objetivas y protegían los derechos tanto del comprador como del vendedor <sup>66</sup>.

24. El representante de Hungría observó que, aunque todavía no había llegado el momento de limitarla o abolirla, la autonomía ilimitada de las partes para designar la ley del contrato favorecía a la parte más fuerte <sup>67</sup>.

### C. Observaciones sobre artículos determinados de la Convención

#### a) Artículo 1

25. El representante de la URSS consideró que debía definirse la expresión «compraventa internacional de mercaderías» a fin de dejar en claro cuáles eran las rela-

<sup>47</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>48</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>50</sup> A/CN.9/12, pág. 3.

<sup>51</sup> *Ibid.*, pág. 6. Las objeciones respecto de la aplicabilidad de disposiciones concretas (art. 3, párr. 2) se señalan *infra*.

<sup>52</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 13.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>54</sup> Véanse también los párrs. 34 y 35 *infra*, relativos a los comentarios sobre el párr. 2 del artículo 3 de la Convención.

<sup>55</sup> A/CN.9/12/Add.2, pág. 3.

<sup>56</sup> A/7618, Anexo II, párr. 3.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>47</sup> A/7618, Anexo II, párr. 6.

<sup>48</sup> A/7618, Anexo I, párr. 39.

<sup>49</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 4.

<sup>50</sup> A/CN.9/11/Add.1, págs. 3 y 4.

<sup>51</sup> A/7618, Anexo II, párr. 5.

<sup>52</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 8.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>54</sup> A/CN.9/12, pág. 3.

<sup>55</sup> A/7618, Anexo II, párrs. 1 y 4.

<sup>56</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 4.

ciones que debía regular la Convención<sup>68</sup>. El representante de la República Árabe Unida expresó una opinión análoga, y se preguntó si podría aplicarse la definición contenida en la Ley Uniforme de 1964 sobre las compraventas internacionales de mercaderías<sup>69</sup>.

26. El representante de Italia expresó la opinión de que se había omitido la definición del término porque los criterios objetivos contenidos en la Convención tales como la recepción de la oferta o la existencia de un establecimiento, definían claramente los casos en que ella debía aplicarse<sup>70</sup>. El Secretario General de la Conferencia de La Haya informó a la Comisión de que se había omitido deliberadamente una definición de la compraventa internacional de mercaderías por considerarse que las demás disposiciones de la Convención definían claramente su esfera de aplicación<sup>71</sup>.

27. México propuso que se excluyera a las compraventas de moneda y de electricidad de la esfera de aplicación de la Convención de La Haya de 1955, porque las Convenciones de La Haya de 1964 no se aplicaban a esas compraventas y las razones aducidas para excluirlas del ámbito de aplicación de dichas Convenciones valían también para la Convención de La Haya de 1955<sup>72</sup>.

#### b) Artículo 2

##### i) Párrafo 1 del artículo 2

28. El representante de Checoslovaquia lamentó el uso de la expresión « derecho interno » en vez de « derecho sustantivo interno », porque la actual redacción no excluía la aplicación de las normas de colisión del derecho designado por las partes y por consiguiente no eliminaba la posibilidad del reenvío<sup>73</sup>. El representante de Hungría discrepó de esa opinión; a su juicio, cuando las partes habían designado el derecho aplicable a su contrato quedaba excluida la aplicación de las normas de colisión<sup>74</sup>.

29. El Secretario General de la Conferencia de La Haya declaró que el término « derecho interno », en contraste con el término « derecho », que también incluía las normas de colisión había sido elegido precisamente para excluir la posibilidad de « reenvío », pues se refería al derecho sustantivo con exclusión de dichas normas<sup>75</sup>. Esta distinción fue criticada por el representante de Italia que observó que los términos italianos equivalentes no implicaban diferencia alguna<sup>76</sup>.

##### ii) Párrafo 2 del artículo 2

30. El representante de Checoslovaquia señaló que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención no armonizaban con las del artículo 3 de la Ley Uniforme de La Haya de 1964. El párrafo 2 de la Convención de 1955 excluía la elección implícita de una ley o la elección parcial de una ley. Según la Ley Uniforme de La Haya de 1964, en cambio, las partes del contrato tenían libertad

para excluir, expresa o implícitamente, la aplicación de dicha ley en su totalidad o en parte<sup>77</sup>.

31. El Reino Unido y la República Federal de Alemania comentaron también la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 2. La República Federal de Alemania se opuso a la disposición porque no permitía la interpretación de que el acuerdo sobre un tribunal institucional nacional de arbitraje se considerara al mismo tiempo como un acuerdo sobre la aplicación del contrato de la ley vigente en la sede de dicho tribunal<sup>78</sup>. El Reino Unido, si bien no se opuso expresamente a la disposición de ese párrafo planteó la misma objeción<sup>79</sup>.

#### c) Artículo 3

##### i) Observaciones generales sobre el artículo 3

32. El Reino Unido observó que las disposiciones del artículo 3 implicarían una modificación de su derecho interno. La norma del derecho del Reino Unido en los casos en que no figuraba una cláusula expresa de elección de ley consistía en que la ley aplicable había de inferirse tratando de averiguar la intención de las partes mediante el análisis de los términos y de la naturaleza del contrato y las circunstancias del caso. Observó además que la aplicación de la regla establecida en el artículo 3 de la Convención propendería a producir consecuencias jurídicas no previstas por las partes y podría dar lugar a resultados anómalos, por ejemplo, en los casos en que las partes, si bien no habían designado una ley aplicable, haciendo así aplicables las disposiciones del artículo 2, habían contratado en términos que dejaban claro que su intención no era que se aplicara la ley del país del vendedor<sup>80</sup>.

33. Chile observó que las disposiciones del artículo 3 se articulaban sobre principios totalmente diferentes de aquellos en que se fundamentaba el sistema chileno; en los casos en que las partes no habían determinado la ley aplicable al contrato, la legislación chilena aplicaba a la ley del lugar de celebración del contrato y la del lugar de la ubicación de los bienes y no la del lugar de residencia del vendedor o del comprador<sup>81</sup>.

##### ii) Párrafo 1 del artículo 3

34. Sierra Leona sugirió que sería conveniente que se utilizara una fórmula más precisa que la expresión « residencia habitual », que a su juicio no era de fácil interpretación<sup>82</sup>.

35. La República Federal de Alemania criticó el alcance de las excepciones al principio básico enunciado en la primera oración de que el contrato se regía por la ley del vendedor. Una de estas excepciones aparecía en la segunda proposición del párrafo 1, según la cual la ley aplicable era la del lugar donde el vendedor mantenía el « establecimiento » (por ejemplo, una sucursal) que había recibido el pedido y no la del lugar de la oficina central situada en otro país. En sus comentarios, la República Federal de Alemania se remitía a las propuestas presentadas en la Octava y Novena Conferencias de la Haya, según las

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>71</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>72</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 8.

<sup>73</sup> A/7618, Anexo II, párr. 13.

<sup>74</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>75</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>78</sup> A/CN.9/12, pág. 6.

<sup>79</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 11.

<sup>80</sup> *Ibid.*, págs. 11 y 12.

<sup>81</sup> A/CN.9/12, pág. 3.

<sup>82</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 13.

cuales, la disposición contenida en la segunda proposición del párrafo 1 del artículo 3 debía limitarse a los casos en que el vendedor mantenía un establecimiento con una existencia para la entrega de mercaderías del tipo de que se tratase <sup>83</sup>.

iii) *Párrafo 2 del artículo 3*

36. Hubo opiniones divergentes respecto de si el párrafo 2 del artículo 3 favorecía a la parte más fuerte. El Irán subrayó que la Convención convenía a los países económicamente desarrollados, que eran primordialmente países exportadores. Por esta razón se había puesto de relieve la ley del vendedor, o sea la ley de la parte económicamente más fuerte. El párrafo 2 del artículo 3 asignaba un papel muy modesto a la ley del comprador <sup>84</sup>. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante del Irán declaró que la aplicación de la ley del país del vendedor por un juez del país del comprador podría originar dificultades prácticas, lo que no ocurriría si tuviese que aplicar la *lex fori* <sup>85</sup>. Sin embargo, el representante de Francia opinó que la aplicación de la ley del país del comprador no daba necesariamente a éste la preferencia y que, del mismo modo, la aplicación de la ley del país del vendedor no la daba tampoco al vendedor, pues las leyes de todos los países trataban de dar iguales derechos al vendedor y al comprador <sup>86</sup>. El Secretario General de la Conferencia de La Haya compartió la opinión del representante de Francia <sup>87</sup>.

37. El representante de la URSS consideró que deberían aclararse los términos « solicitud » y « cursar la solicitud » y que debería especificarse el punto en que debía considerarse que se había cursado una solicitud <sup>88</sup>.

38. La República Federal de Alemania objetó la excepción al principio de la aplicación de la ley del país del vendedor por la cual era aplicable la ley de la residencia habitual del comprador « si el vendedor, su representante, agente o viajante » recibía el pedido en el país del comprador. Se afirmó que dicha disposición no era sistemática y que carecía de justificación sustancial, pues, según una teoría anticuada, declaraba que debía seguirse la ley aplicable en el lugar en que se había celebrado el contrato, y hacía así defender la ley aplicable de circunstancias accidentales, arbitrarias y con frecuencia imprevisibles <sup>89</sup>.

39. Según otros criterios, no obstante, el lugar donde se cursaba y recibía la solicitud podía ser distinto del

lugar en que se celebraba el contrato. Por ello, el representante del Irán estimó que hubiera sido preferible adoptar como derecho aplicable el derecho del lugar de celebración del contrato en vez del derecho del lugar en que se había cursado la solicitud <sup>90</sup>. El Secretario General de la Conferencia de La Haya observó que el lugar de celebración de un contrato era una de las cuestiones más controvertidas y que por esta razón se había elegido en la Convención la ley del lugar de que había partido la solicitud <sup>91</sup>. El representante de Italia señaló asimismo la conveniencia de eliminar el criterio del lugar de celebración del contrato <sup>92</sup>.

d) *Artículo 4*

40. A juicio del Reino Unido, una de las desventajas de la Convención era que el artículo 4 entrañaba una aplicación más frecuente de más de una ley a un solo contrato, tendencia que, en lugar de simplificar las reglas jurídicas aplicables a las transacciones internacionales, vendría a complicarlas <sup>93</sup>.

41. El representante de la URSS consideró que, puesto que las inspecciones podrían realizarse en dos etapas — por lo general se realizaba una inspección preliminar de las mercancías en el país del vendedor y una inspección definitiva en el país del comprador — debería dejarse en claro a qué inspección se refería el artículo 4 <sup>94</sup>.

e) *Artículo 5*

42. El representante de la URSS sugirió que en el inciso 2 se agregasen las palabras « ni a los procedimientos de firma », y explicó que la ley de la URSS estableció procedimientos especiales en cuanto a la firma de contratos de compraventas internacionales <sup>95</sup>.

43. México estimó que la relación que se establecía en el párrafo 3 del artículo 5 entre la transmisión de la propiedad y la de los riesgos, era un resabio de la criticada regla *res perit domino*, que afirmó no consideran justificada <sup>96</sup>.

f) *Artículos 10 y 12*

44. El representante de la URSS dijo que el artículo 10 y el cuarto párrafo del artículo 12 eran contrarios a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la Asamblea General en 1960 (resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960) y que, por tanto, sus disposiciones no podían ser incluidas en una nueva convención internacional <sup>97</sup>.

<sup>83</sup> A/CN.9/12, pág. 8. Véase una objeción de la República Federal de Alemania relativa a este tema en el debate sobre el párrafo 2 del artículo 3, *infra*.

<sup>84</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 5.

<sup>85</sup> A/7618, anexo II, párr. 18.

<sup>86</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>87</sup> A/CN.9/12/Add.2, pág. 8.

<sup>88</sup> A/7618, anexo II, párr. 20.

<sup>89</sup> A/CN.9/12, pág. 8.

<sup>90</sup> A/7618, anexo II, párr. 19.

<sup>91</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>92</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>93</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 12.

<sup>94</sup> A/7618, anexo II, párr. 21.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr. 22.

<sup>96</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 9.

<sup>97</sup> A/7618, anexo II, párr. 23.